



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2019-MPH-GM

Huaral, 27 de marzo del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 4994 de fecha 22 de febrero del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 010-2019-MPH-GFC de fecha 21 de febrero del 2019 presentado por **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ** con domicilio real en Calle las Dalias N° 195 y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 009484 de fecha 11 de marzo del 2017, se impone al administrado **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ**, la infracción con el código 61021 por "*efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva incluye, ampliación, remodelación y cerco*", en la dirección ubicada en Av. Jorge Chávez N° 244 interior 8, y con el acta de Fiscalización N° 04413, se constata y detalla la acción infractora al momento de la intervención, adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 07092 de fecha 13 de marzo del 2017 el recurrente presenta descargo manifestando que desconocía que tenía que sacar permiso de licencia de construcción, encontrándose ese día en Huacho asistiendo a su control médico por orden del Juez de la Corte de Huaura;

Que, mediante Informe Final de instrucción N° 239-2018-MPHGFC/SGFC/CAZC, se recomienda aplicar la multa administrativa por el código de infracción N° 61021 por "*efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva incluye, ampliación, remodelación y cerco*", sancionado con el 10% del valor de avance de obra y aplicar la medida complementaria de paralización de la obra. Siendo notificado con fecha 09.08.18;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 413-2018-MPH-GFC, de fecha 19 de octubre del 2018, resuelve sancionar a **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ** con una multa administrativa de S/ 8,149.66 equivalente al 10% del valor de del avance de la obra por la infracción administrativa de código N° 61021 y aplica la medida complementaria de Paralización de obra (...);

Que, mediante expediente N° 25617 de fecha 05 de diciembre del 2018, el señor **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ** presenta recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION N° 413-2018-MPH-GFC, asimismo con fecha 19 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 010-2019-MPH-GFC de fecha 21.02.19 se resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, ratifican los efectos de la citada resolución en cuanto a la medida pecuniaria y dejar sin efecto en el extremo de la medida complementaria de paralización de la obra;

Que mediante expediente N° 045-219-MPH-GFC de fecha 22 de febrero el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2019-MPH-GFC fecha 21.02.19 señalando que de acuerdo a la Resolución Subgerencial de Licencia de Edificación N° 0114-2018-MPH-GDUR-SGOPOU, le otorgo Licencia de Obra Nueva Modalidad B para uso de vivienda multifamiliar;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2019-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20 del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (. . .) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, las municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico*";

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones





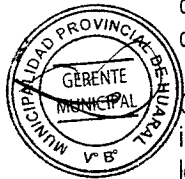
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2019-MPH-GM

señalas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador ha realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, máxime que se cuenta con material fotográfico que corrobora la infracción detectada y confirmada con la valorización de la obra del Especialista mediante Informe Técnico N° 228-218-MPH/GFC/SFFC/RATO, el cual señala que en el predio hay una construcción con una edificación de tres niveles, siendo la multa total del 10% del valor de la obra que es equivalente a S/. 8,149.66 (ocho mil ciento cuarenta y nueve con 66/100 soles);

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, que aprueba el TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, artículo 8 capítulo I establece: "*están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar*";

Que, eso significa que el recurrente debió tramitar su licencia antes de iniciar su construcción, por ende, la actuación de la Municipalidad se ha realizado con arreglo a ley, debido a que, dado que la conducta infractora cometida por el administrado fue realizada en un momento único, teniendo como consecuencia la imposición de una infracción administrativa;



Que, asimismo de la revisión de los actuados se observa que en el presente recurso no sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídica o de puro derecho, por lo que se desestima lo solicitado y se confirma la resolución materia de impugnación;

Que, mediante Informe Legal N° 0260-2019-MPH/GAJ con fecha 11 de marzo del 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 010-2019-MPH-GFC de fecha 21 de febrero del 2019;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ**, contra la Resolución Gerencial de N° 010-2019-MPH-GAF de fecha 21 de febrero del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2019-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **ALBERTO EDUARDO VALDERRAMA MARQUEZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI
CPC Hernán Lázaro Acuña
GERENTE MUNICIPAL